



# Resolución de Secretaría General

N° 0086 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 27 SEP. 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Díaz Bejarano, contra la Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 1150-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con solicitud presentada con fecha 01 de julio de 2024, recaída en el CUT N° 35506-2024-MIDAGRI, el señor Alfredo Díaz Bejarano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07703049, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con nivel remunerativo Funcionario Dos (F-2), comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, peticona "(...) se me abone los devengados producidos por la suspensión del beneficio que se percibía, esto es, desde el año 2016, por cuanto la Ley N° 27617, la misma que tiene vigencia desde el 01 de enero del 2002, que estableció en su artículo 2 que tiene carácter pensionable la bonificación de FONAPU.";

Que, entre los argumentos expresados en la referida solicitud, el administrado asevera: "Que, la deuda generada por el recorte producido desde el año 2016 a la fecha o los devengados más intereses corresponden (...)", por concepto de monto principal la suma de S/ 5,610.00, por concepto de intereses la suma de S/ 538.90, y por concepto de devengados la suma de S/ 6,148.90, en tanto que por concepto de continua el monto mensual que peticona es de "S/ 330.00 + S/ 330.00";

Que, mediante Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 12 de agosto de 2024, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, hace de conocimiento del administrado el pronunciamiento recaído en autos, que considera que lo peticionado en la citada solicitud "(...), no le corresponde (...), el reintegro por descuento indebido del FONAHPU y cumplimiento de la Ley N° 27617.", por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 01 de julio de 2024, el administrado con fecha 22 de agosto de 2024, interpuso



recurso de apelación contra la Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando en su recurso administrativo, entre otros, lo siguiente: "(...). 10. Eso significa que después de 18 años se me suspende el pago de la bonificación establecida por el FONAPU, y se contradice con lo estipulado por el artículo 2 de la Ley N°27617, las facultades otorgadas a la ONP para pronunciarse sobre pensiones del DL N°20530 es a partir del año 2007, pero solo en la verificación que este comprendido dentro de este sistema pensionario, y otras facultades son muy posteriores mas no del FONAPU. 11. Por otra parte. frente al abuso administrativos frente a los cesantes beneficiarios de FONAPU existen las Casaciones N°34615-2019-Arequipa, N°21465-2019-Arequipa, N°24596-2019-Arequipa, N° 21567-2019-Arequipa, N°19284-Arequipa y N°15785-2021-Arequipa.Frente a ello, estimare conveniente revisar lo solicitado con mi Expediente S/N – CUT N°35506-2024 y se restituya dicha bonificación pensionable.”;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificado con fecha 16 de agosto de 2024 en la dirección domiciliaria fijada por el administrado, conforme consta en el documento de notificación que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SIGGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación el 22 de agosto de 2024; por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la indicada solicitud, que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros, dispuso la creación del citado Fondo, habiéndose previsto en el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, los requisitos para ser beneficiario de la Bonificación que otorga el FONAHPU, siendo los siguientes: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.”; habiéndose establecido inicialmente en ciento veinte (120) días el plazo de inscripción voluntaria como beneficiario de la Bonificación que otorga el FONAHPU, según el párrafo in fine del artículo 1 del referido Decreto de Urgencia;





# Resolución de Secretaría General

N° 0086 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 27 SEP. 2024

Que, a su vez, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, concedió un plazo extraordinario de ciento veinte (120) días; de todo lo cual se desprende que la inscripción voluntaria en mención se encontró vigente del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 28 de junio de 2000;

Que, posteriormente, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones -vigente a partir del 02 de enero de 2002-, autorizó al Poder Ejecutivo "(...) a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.", en tanto que, a diferencia de la citada disposición -que comprende a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990-, en el numeral 2.5 del mismo artículo 2 de la acotada Ley, se dispuso: "El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público.";

Que, cabe mencionar que, con Resolución Directoral N° 388/89-UAD.VI.L, de fecha 29 de diciembre de 1989, expedida por la Dirección Departamental de la Unidad Agraria Departamental VI – Lima del Ministerio de Agricultura (MINAG), se incorporó, entre otros, al administrado, al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, en tanto que la misma citada dependencia le otorgó Pensión Mensual Nivelable de Cesantía correspondiente al indicado régimen pensionario, a partir de la fecha, mediante la Resolución Directoral N° 379-91-UAD.VI.LIMA, de fecha 30 de abril de 1991, por la suma de l/m. 52.54, como "Total Pensión Mensual", de acuerdo a las remuneraciones percibidas al 31 de marzo de 1991, con el cargo de Director de Sistema Administrativo I, y con el nivel remunerativo Funcionario Dos (F-2), habiendo acumulado veinte y siete (27) años y once (11) meses de servicios prestados al Estado, correspondiendo precisarse que, posteriormente, con Resolución Directoral N° 0098-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 06 de febrero de 2019, expedida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), se reconoció, en vía de regularización, a partir del 01 de enero de 2019, la Pensión Mensual de Cesantía, correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, a favor del administrado, en el cargo de ex Director de Sistema Administrativo II, y por el mismo nivel remunerativo y tiempo de servicios, aquí señalados, ascendente a la suma total bruta mensual de S/ 1,130.78 (Un Mil Ciento Treinta y 78/100 Soles), dándose cumplimiento, en ejecución de sentencia, a un mandato judicial recaído en el proceso judicial promovido por el administrado, signado con el Expediente N° 13966-2011-0-1801-JR-LA-28, a cargo del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de



Justicia de Lima -pensión de cesantía que incluyó la suma mensual de S/ 8,00 (Ocho y 00/100 Soles), por el concepto demandado de Compensación adicional por refrigerio y movilidad, a favor del administrado-;

Que, en el contexto indicado, es necesario señalar que la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH), unidad orgánica dependiente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, en su Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, que sustenta la apelada Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la OGGRH del MIDAGRI, emite pronunciamiento técnico respecto de la solicitud de autos, que por su relevancia procedimental, transcribimos en sus partes pertinentes, a continuación:

“(…)

2.6. (...) *lo argumentado por el sujeto inspeccionado -entiéndase administrado- carece de fundamentación jurídica, al invocarse la normativa que no le es aplicable, en razón que el recurrente es pensionaste -entiéndase pensionista- bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530.*

(…)

2.8. *Bajo esa misma línea, (...), el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) y c) del artículo 6° del Reglamento -que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF-, (...).*

2.9. *Es así que, de la revisión del expediente del recurrente, (...), se advierte que las boletas de pensiones del recurrente el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente, es superior a los S/. 1,000.00 soles; en ese sentido, no le corresponde al recurrente el reintegro por descuento indebido del FONAHPU.” -siendo esta también la conclusión a la cual arriba el mencionado Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, en su numeral 3.1, situación fáctica que se encuentra debidamente acreditada en autos-;*

(…)”

Que, es pertinente destacar que, el FONAHPU tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR, a tenor de lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 034-98, concordante con el artículo 2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, encontrándose previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, lo siguiente: “*Delégase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos*





# Resolución de Secretaría General

N° 0086 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 27 SEP. 2024

pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas.”; en cuyo caso, corresponde que para ser beneficiario de la Bonificación otorgada por el FONAHPU se requiere seguir el procedimiento administrativo ante la autoridad administrativa competente, que en el caso de autos, es la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en estricta observancia y cumplimiento del marco normativo citado en el presente considerando;

Que, en atención a la competencia administrativa de la cual se encuentra investida la ONP, señalada en el considerando precedente, mediante el Oficio N° 0043-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 03 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), solicitó a la ONP le brinde información documentada sobre el administrado, correspondiente a la condición de beneficiario de la Bonificación otorgada por el FONAHPU, habiendo recepcionado como respuesta el Oficio N° 011590-2024-DPE-ONP de fecha 23 de setiembre de 2024, suscrito por el Director General de Prestaciones de la ONP, quien, entre otros aspectos, asevera que: “(...) 4. (...). Con fecha 10.03.2016 se deja sin efecto el pago de la bonificación del FONAHPU al señor Alfredo Díaz Bejarano por medio de la Resolución N°0000010401-2016-DPE.PP/FONAHPU D.L 20530 que tiene efecto a partir de abril de 2016 (primer pago del año 2016-01).” -cuya copia adjunta-, indicando que la causal por la que el administrado pierde la condición de beneficiario de la Bonificación otorgada por el FONAHPU es haber excedido como monto bruto total de pensión mensual la suma de S/ 1,000.00 (Un Mil y 00/100 Soles), conforme al marco normativo aplicable que cita, en cuyo extremo la ONP menciona como sustento de su pronunciamiento lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00238-2022-PA/TC, de fecha 19 de diciembre de 2022 (véanse sus Fundamentos Jurídicos N° 7 y 8), así como precisa que: “(...) el criterio de la Corte Suprema de Justicia, establecido en el Acuerdo Plenario N°1-2023-116/SDCST, publicado el 11 de enero de 2024, es de aplicación exclusiva en el ámbito judicial.”;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como las Ejecutorias Supremas que contienen las Resoluciones de Casación recaídas en diversos procesos judiciales, mencionadas por el administrado, cabe



anotar que tales pronunciamientos comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar tales Sentencias al caso que nos ocupa, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al respectivo demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;

Que, asimismo, en idéntico sentido, es necesario precisar que el Acuerdo N° 6, referido a la "Restitución de la bonificación por FONAHPU a cesantes", establecido por unanimidad como regla interpretativa por el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, aprobado en sesión plenaria de fecha 02 de noviembre de 2023, por los jueces supremos integrantes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en Separata Especial de Jurisprudencia, en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de enero de 2024, señala textualmente lo siguiente: *"Carece de sustento jurídico la suspensión del pago de la bonificación del FONAHPU -que realiza motu proprio la Oficina de Normalización Previsional- cuando la pensión total mensual del beneficiario sea mayor a mil soles mensuales en fecha posterior al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de la bonificación. Asimismo, de acuerdo a las normas de la Ley N.º 28110, solo por mandato judicial o consentimiento del pensionista se puede disponer la suspensión o recorte de la pensión definitiva."*; no obstante, "(...) de la revisión del expediente del recurrente, no obra en actuados solicitud y/o inscripción alguna respecto al procedimiento que establece la ONP a fin de ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU; en consecuencia, se concluye y determina que no le corresponde al recurrente el reintegro por descuento indebido del FONAHPU y cumplimiento de la Ley N° 27617." -conforme así lo ha aseverado, de manera expresa y reiterada, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, lo que se reitera-, a lo que cabe agregar, como sustento denegatorio adicional, el propio citado Acuerdo Plenario, que estableció en su Segundo Acuerdo, de manera también expresa, lo siguiente: **"Precisar que estas reglas interpretativas son de obligatorio cumplimiento para los magistrados de todas las instancias judiciales, (...)."**; calidad de Magistrado que no ostentan ni se encuentran investidos los funcionarios y directivos públicos del ahora MIDAGRI, por cuya razón el referido Acuerdo N° 6 no es de aplicación al caso de autos, de todo lo cual nos relevamos de mayor comentario, por su contundencia procedimental, y dejamos expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados e intereses correspondientes, con inclusión de la continua por la suma mensual de "S/ 330.00 + S/ 330.00", a partir del año 2016 a la fecha, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio General del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar los efectos de pago de la pretendida





# Resolución de Secretaría General

N° 0086 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 27 SEP. 2024

Bonificación otorgada por el FONAHPU, el pretendido reconocimiento y pago mensual de los devengados y de los intereses correspondientes, así como el pago de la mencionada continua, carecen de sustento, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria, aplicables al caso de autos, mediante las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la pretensión formulada por el administrado, por lo que dicho extremo de su solicitud también no resulta atendible;

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, dispositivo que es de aplicación al caso de autos por temporalidad -al considerarse la fecha presentación de la solicitud de autos, ocurrida el 01 de julio de 2024-, quedando ratificado que el pretendido "REINTEGRO POR DESCUENTO INDEBIDO DEL FONAPU Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°27617", con inclusión del abono de los devengados, intereses y la continua mensual de "S/ 330.00 + S/ 330.00" -conceptos que peticiona desde el año 2016-, en el marco de la Bonificación otorgada por el FONAHPU, creada mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, no le corresponde ser percibido por el administrado, en atención a lo resuelto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, que es la Entidad Pública que posee competencia administrativa para los efectos de atender toda solicitud referida a la pretensión administrativa materia de autos, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, en el marco de la normativa vigente aplicable, conforme se ha explicado precedentemente, en la parte considerativa aquí expuesta, siendo necesario señalar que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI carece de competencia administrativa para avocarse al conocimiento de la petición de autos, por lo que deviene en improcedente, en todos sus extremos, lo solicitado por el administrado; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alfredo Díaz Bejarano, contra la Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado improcedente, en todos sus extremos; respecto de la pretensión administrativa referida al mencionado petitorio de autos; con notificación al administrado;

Con la visación del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,



De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Díaz Bejarano, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la Carta N° 0391-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 13 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0732-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la pretensión administrativa referida al pretendido “REINTEGRO POR DESCUENTO INDEBIDO DEL FONAPU Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°27617”, con inclusión del abono de los devengados, intereses y la continua mensual de “S/ 330.00 + S/ 330.00” -conceptos que peticiona desde el año 2016-; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Alfredo Díaz Bejarano, en la dirección domiciliaria fijada en autos; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese**

  
Walter Efraín Borja Rojas  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

